ANEXO G

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS207/18
9 de enero de 2006

(06-0102)

Original: español

CHILE - SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA APLICADOS A DETERMINADOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 29 de diciembre de 2005, dirigida por la delegación de la Argentina al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 23 de octubre de 2002 el Órgano de Solución de Diferencias (en adelante, OSD) adoptó el informe del Órgano de Apelación[1] y el informe del Grupo Especial[2], modificado por el Órgano de Apelación, en el asunto "*Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas*" ("*Chile - Sistema de bandas de precios*").

El Órgano de Apelación confirmó la constatación formulada por el Grupo Especial que el Sistema de Bandas de Precios de Chile (en adelante, SBP) es una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación[3], incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*[4].

Con arreglo a esos informes, el OSD pidió a Chile que "ponga en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura* su sistema de bandas de precios … incompatible con dicho Acuerdo".

---

[1] WT/DS207/AB/R.

[2] WT/DS207/R.

[3] WT/DS207/AB/R, párrafo 288 c) i).

[4] WT/DS207/AB/R, párrafo 288 c) iii).

El 6 de diciembre de 2002 Chile solicitó al OSD que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD se determinara mediante arbitraje vinculante, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (en adelante, ESD).[5]

El 17 de marzo de 2003 el laudo del árbitro determinó que el plazo prudencial para que Chile aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD era de 14 meses contados a partir de la fecha de la adopción de los informes mencionados, habiendo expirado dicho plazo prudencial el 23 de diciembre de 2003.

El 25 de septiembre de 2003 Chile publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 19.897 que establece normas sobre importación de mercancías al país y que modifica el artículo 12 de la Ley N° 18.525 y el Arancel Aduanero, y el 4 de octubre de 2003 Chile publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo Nº 831 del Ministerio de Hacienda que reglamenta la aplicación del artículo 12 de la Ley Nº 18.525, en su texto sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 19.897.[6] Dicho Decreto regula determinados aspectos del SBP, cuyas modificaciones entraron en vigencia el 16 de diciembre de 2003 para los productos objeto de la presente controversia, a excepción de los aceites vegetales comestibles que dejaron de estar sujetos a dicho sistema de bandas desde la fecha de publicación de la Ley N° 19.897.[7]

Argentina discrepó firmemente en cuanto a que esas modificaciones introducidas al SBP cumplieran, en relación al trigo y la harina de trigo, las recomendaciones y resoluciones del OSD.[8]

En fecha 24 de diciembre de 2003 Argentina y Chile suscribieron un Acuerdo con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD en relación con la presente diferencia, el cual se adjunta (WT/DS207/16 del 7 de enero de 2004).

El 19 de mayo de 2004 Argentina inició un procedimiento en el marco del recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, solicitando celebrar consultas con Chile.[9] Dichas consultas tuvieron lugar en Ginebra el 17 de junio de 2004, sin que las mismas permitieran llegar a una solución de la diferencia. En consecuencia, hay desacuerdo, en términos del artículo 21.5 del ESD, en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir con las recomendaciones y resoluciones del OSD o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado.

En opinión de Argentina, las modificaciones introducidas en la legislación chilena sobre el SBP no ponen en conformidad la medida y resultan incompatibles con los acuerdos abarcados.

---

[5] WT/DS207/9.

[6] WT/DS207/15 de fecha 22 de septiembre de 2003, WT/DS207/15/Add.1 de fecha 28 de octubre de 2003 y WT/DS207/15/Add.2, de fecha 21 de noviembre de 2003.

[7] Servicio Nacional de Aduanas del Gobierno de Chile, Subsecretaría Técnica y Depto. Clasificación, Oficio Circular N° 292 de fecha 14 de octubre de 2003. Véase, asimismo, declaración formulada por Chile en la reunión del OSD de fecha 7 de noviembre de 2003 (WT/DSB/M/157, párrafo 20).

[8] Véanse, por ejemplo, las declaraciones formuladas por la Argentina en las reuniones del OSD de fechas 2 de octubre, 7 de noviembre y 1 de diciembre de 2003 (WT/DSB/M/156, párrafos 17 a 19; WT/DSB/M/157, párrafo 19; WT/DSB/M/159, párrafo 19, respectivamente); 23 de enero, 17 de febrero, 19 de marzo, 20 de abril, 19 de mayo y 22 de junio de 2004 (WT/DSB/M/163, párrafo 18; WT/DSB/M/165 y WT/DSB/M/166, párrafo 18; WT/DSB/M/167, párrafo 18; WT/DSB/M/169, párrafo 20; WT/DSB/M/171, párrafo 32). La diferencia de opiniones también quedó registrada en el documento WT/DS207/16.

[9] WT/DS207/17, de fecha 25 de mayo de 2004.

En particular, la importación de trigo y harina de trigo continúa viéndose afectada por la imposición de derechos específicos y rebajas, para la aplicación de los cuales se mantienen los parámetros de piso y techo, al igual que el mecanismo de precios de referencia y demás componentes que no alteran el SBP en su esencia.

De ese modo, Chile continúa manteniendo una medida similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación en relación a los mencionados productos, en los términos de lo constatado en el informe del Órgano de Apelación.[10]

Asimismo, al mantener el SBP inalterado en su esencia y no eximir al trigo y la harina de trigo de su aplicación, Argentina considera que Chile aplica "demás derechos o cargas", en términos del artículo II del GATT de 1994, no registrados en la columna correspondiente de su Lista.

En consecuencia, Chile no asegura la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los Acuerdos de la OMC.

Por lo tanto, Argentina considera que las medidas adoptadas por Chile para implementar las recomendaciones y resoluciones del OSD son incompatibles, entre otras, con las siguientes disposiciones de los acuerdos abarcados:

- el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994;

y, en consecuencia,

- el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*.

Por lo tanto, a la luz del Entendimiento suscrito entre ambos países en relación a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD (WT/DS207/16), y de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, en tanto existe "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado", Argentina solicita que este asunto, en la medida de lo posible, se someta al Grupo Especial que entendió inicialmente en el mismo, con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.

Argentina solicita que el Grupo Especial constate que Chile no ha adoptado medidas para cumplir plenamente las resoluciones y recomendaciones adoptadas por el OSD el 23 de octubre de 2002. En particular**,** Argentina solicita que el Grupo Especial constate que el SBP de Chile es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994; y, en consecuencia, el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*.

[10] WT/DS207/AB/R, párrafo 288 c i).

ANEXO

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS207/16
7 de enero de 2004

(04-0040)

Original: español

CHILE - SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA APLICADOS A DETERMINADOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Entendimiento entre la Argentina y Chile con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 24 de diciembre de 2003, dirigida por la delegación de la Argentina y la delegación de Chile al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de las delegaciones de esos países.

La República Argentina y la República de Chile desean informar al Órgano de Solución de Diferencias que han convenido en el adjunto "Acuerdo entre la República Argentina y la República de Chile con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD en relación con la diferencia "*Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia relativas a ciertos productos agrícolas*" (WT/DS207).

(firmado)	(firmado)
Alicia de Hoz	Alejandro Jara Puga
Ministra	Embajador
Encargada de Negocios a.i.	Representante Permanente de Chile
Misión Permanente de la República Argentina	ante la OMC
ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra	

Acuerdo entre la República Argentina y la República de Chile con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD en relación con la diferencia "*Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia relativas a ciertos productos agrícolas*" (WT/DS207)

Considerando que el 23 de octubre de 2002 el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el Informe del Órgano de Apelación[11] y el informe del Grupo Especial[12], modificado por el Órgano de Apelación, en la controversia "*Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia relativas a ciertos productos agrícolas*".

Recordando que el 6 de diciembre de 2002 la República de Chile "solicitó al OSD que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD se determinará mediante arbitraje vinculante, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD[13]".

El 17 de marzo de 2003 el laudo del árbitro determinó que el plazo prudencial para que Chile aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD era de 14 meses contados a partir de la fecha de la adopción de los informes mencionados. Dicho plazo prudencial expiró el 23 de diciembre de 2003.

Considerando que existe desacuerdo entre la República Argentina y la República de Chile, en el sentido del artículo 21.5 del ESD, sobre la consistencia de las medidas adoptadas por la República de Chile con las recomendaciones y resoluciones del OSD, y por lo tanto, es necesario acordar las reglas de procedimiento aplicables a lo dispuesto en los artículos 21.5 y 22.6 del ESD, y únicamente para la diferencia aludida como WT/DS207, la República Argentina y la República de Chile, acuerdan lo siguiente:

1. De considerarlo oportuno**,** la Argentina solicitará la celebración de consultas, que las partes aceptan celebrar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de distribución de dicha solicitud. La Argentina y Chile convienen en que al final de dichas consultas, si así lo declara cualquiera de las partes, considerarán de consuno que las consultas no han permitido resolver la diferencia.

2. En consecuencia, a partir de la fecha de formulación de dicha declaración, la Argentina estará facultada para solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

3. En la primera reunión del OSD en que figure como punto del orden del día la solicitud de la Argentina de que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, Chile aceptará el establecimiento de dicho grupo especial.

4. La República Argentina y la República de Chile cooperarán para hacer posible que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD distribuya su informe dentro de los 90 días siguientes al establecimiento del mismo, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial con arreglo al párrafo 12 del artículo 12 del ESD.

5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, la República Argentina y la República de Chile cooperarán para

[11] WT/DS207/AB/R.

[12] WT/DS207/R.

[13] WT/DS207/9.

hacer posible que el Órgano de Apelación distribuya su informe dentro de un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la fecha de notificación de la apelación al OSD.

6. Con respecto a la adopción de los informes del grupo especial y del Órgano de Apelación de conformidad con el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, serán aplicables los plazos establecidos en el artículo 16 y en el párrafo 14 del artículo 17 del mismo.

7. La República Argentina no pedirá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del artículo 22 del ESD mientras los informes presentados en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no sean adoptados por el OSD. Si sobre la base del resultado de estos informes, la República Argentina decidiera promover actuaciones al amparo del artículo 22 del ESD, la República de Chile no alegará el hecho de que la solicitud de la República Argentina haya sido presentada fuera del plazo de 30 días, conforme con el párrafo 6 del artículo 22, para alegar que la República Argentina está imposibilitada de obtener la autorización del OSD. Ello se entiende sin perjuicio del derecho de la República de Chile a que la cuestión se someta a arbitraje de acuerdo con esta última disposición.

8. En caso de que la República Argentina pida autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, y si la República de Chile impugna, a tenor del párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de las concesiones u otras obligaciones y/o formula una reclamación basada en el párrafo 3 del artículo 22, la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. La República Argentina no se opondrá a que la cuestión sea sometida a tal arbitraje.

9. Si cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no estuviere disponible para integrar el grupo especial a que se refiere el párrafo 5 del artículo 21 o, para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 (o para ninguno de estos cometidos), la República Argentina y la República de Chile acuerdan solicitar al Director General de la OMC que nombre lo antes posible un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que ello sea necesario.

10. La República Argentina y la República de Chile acuerdan continuar cooperando en todas las cuestiones a que se refiere el presente Acuerdo y no plantear objeciones de procedimiento a ninguna de las actuaciones a que en él se hace referencia. Si durante la aplicación del presente procedimiento la Argentina y Chile consideran que no se ha tratado debidamente un aspecto procesal, procurarán hallar, en el más breve plazo posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones que en él se convienen.

Acordado en Ginebra el 24 de diciembre de 2003

(firmado)
Alicia de Hoz
Ministra
Encargada de Negocios a.i.
Misión Permanente de la República Argentina
ante la Oficina de las Naciones Unidas
en Ginebra

(firmado)
Alejandro Jara Puga
Embajador
Representante Permanente de Chile
ante la OMC